

ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:	Fecha sesión
PLN/2021/2	El Pleno	12 de febrero de 2021

ORDEN DEL DÍA

A) PARTE RESOLUTIVA

1. RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LA SESIÓN
2. EXCEPCIÓN PUNTUAL ACUERDO PLENO DE 07-09-20: CELEBRACIÓN TELEMÁTICA SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS
3. EXPEDIENTE OBRAS EMERGENCIA “TRABAJOS ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS CONSOLIDACIÓN PARA REFUERZO TÚNEL LOS ROQUILLOS”: SOLVENTAR REPARO Y APROBACIÓN CUENTA JUSTIFICATIVA Y CERTIFICACIONES ORDINARIAS PERÍODO JUNIO-SEPTIEMBRE 2020

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria	Extraordinaria urgente
Fecha	12 de febrero de 2021
Duración	Desde las 9:30 hasta las 10:16 horas
Lugar	Telemáticamente
Presidida por	ALPIDIO VALENTÍN ARMAS GONZÁLEZ
Secretario	FRANCISCO CARMELO MORALES FERNÁNDEZ

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nombre v Apellidos	Asiste
ALPIDIO VALENTÍN ARMAS GONZALEZ	sí
MARÍA DOLORES PADRÓN ZAMORA	sí
MARÍA MONTSERRAT GUTIÉRREZ PADRÓN	sí (Telemáticamente)



LUCÍA FUENTES MESA	SÍ (Telemáticamente)
DAVID CABRERA DE LEON	SÍ (Telemáticamente)
TATIANA BRITO GUTIERREZ	SÍ (Telemáticamente)
MICEL ALVAREZ BRITO	SÍ (Telemáticamente)
MELISSA ARMAS PEREZ	SÍ (Telemáticamente)
MARÍA BELÉN ALLENDE RIERA	SÍ
JUAN PEDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	SÍ (Telemáticamente)
RUBÉN ACOSTA MORALES	SÍ (Telemáticamente)
SANTIAGO MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ	SÍ (Telemáticamente)
AMADO CARBALLO OUIINTERO	SÍ
EL SECRETARIO ACCIDENTAL	
FRANCISCO CARMELO MORALES FERNÁNDEZ	SÍ
LA INTERVENTORA ACCIDENTAL	
CARMEN DEL CRISTO GUILLÉN CASAÑAS	SÍ (Telemáticamente)
AUXILIAR DE SECRETARÍA	
OSCAR CABRERA FLEITAS	SÍ

Una vez verificada por la Secretaría la válida constitución del órgano, por la Presidencia se abre la sesión, procediéndose a deliberar sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

01.- RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LA SESIÓN

Por la Presidencia se explican las razones que motivaron el convocar la presente sesión con carácter urgente.

* Anexo videoacta.





EL PLENO, con nueve votos a favor (4 PSOE, 4 AE x El Hierro y 1 PP) y cuatro abstenciones (3 AHI y 1 PUEDE.IUC), acuerda ratificar dicho carácter.

02.- EXCEPCIÓN PUNTUAL ACUERDO PLENO DE 07-09-20: CELEBRACIÓN TELEMÁTICA SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Infraestructuras, Mantenimiento, Obras y Carreteras, en sesión extraordinaria urgente celebrada con fecha 10 de febrero de 2021, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"Dada cuenta de la propuesta formulada por la Presidencia, con fecha 9 de febrero de 2021, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"Con fecha 7 de septiembre de 2020, por el Pleno de la Corporación se adoptó acuerdo del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: Con carácter excepcional y mientras dure la situación de riesgo colectivo apreciada por la Presidencia, los órganos representativos y de gobierno del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, incluidos el Pleno, el Consejo de Gobierno Insular y las Comisiones Informativas, así como cualquier otro órgano colegiado, podrán constituirse, convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actos a distancia, utilizando medios telemáticos.

SEGUNDO: En todos los casos, las sesiones se celebrarán a través de sistemas tecnológicos de videoconferencia o similares que garanticen la seguridad tecnológica, la identidad de los miembros, y de las personas que los suplan, la participación de todos los miembros en condiciones de igualdad, los requisitos de quorum, la validez de su realización, debates y de los acuerdos que se adopten.

TERCERO: Serán válidas las intervenciones escritas, orales o mediante combinación de imagen y sonido, a decisión de los intervinientes, siempre que el medio elegido resulte idóneo para la expresión de la voluntad de los miembros y se garantice el contenido de sus manifestaciones y el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

CUARTO: A las sesiones que se celebren por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro solo asistirán presencialmente los portavoces titulares o suplentes de los grupos políticos, junto con el Presidente, a efectos de garantizar la difusión del desarrollo de las sesiones, participando vía telemática el resto de los consejeros no presentes presencialmente durante la celebración de las sesiones".

Teniendo previsto la convocatoria de una sesión extraordinaria-urgente del Pleno de la Corporación para el próximo día 12 de febrero de 2021, y visto que el Sr. Portavoz de la AE x El Hierro, don David Cabrera de León, se encuentra en una situación excepcional, en la que, por prescripción de la autoridad sanitaria, no es posible que asista de forma presencial.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 57 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y en base a los antecedentes y consideraciones expuestos, por medio del presente,

PROPONGO:

Que, con carácter excepcional, y para la sesión extraordinaria-urgente del Pleno de la





Corporación a convocar para el día 12 de febrero de 2021, se admita que el Sr. Portavoz de la AE x El Hierro, don David Cabrera de León, pueda asistir vía telemática”.

(...)

LA COMISIÓN INFORMATIVA DE INFRAESTRUCTURAS, MANTENIMIENTO, OBRAS Y CARRETERAS, por unanimidad, dictamina favorablemente ratificar la anterior propuesta”.

* Anexo videoacta.

EL PLENO, por unanimidad, acuerda ratificar el anterior dictamen.

03.- EXPEDIENTE OBRAS EMERGENCIA “TRABAJOS ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS CONSOLIDACIÓN PARA REFUERZO TÚNEL LOS ROQUILLOS”: SOLVENTAR REPARO Y APROBACIÓN CUENTA JUSTIFICATIVA Y CERTIFICACIONES ORDINARIAS PERÍODO JUNIO-SEPTIEMBRE 2020

Dada cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Infraestructuras, Mantenimiento, Obras y Carreteras, en sesión extraordinaria urgente celebrada con fecha 10 de febrero de 2021, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"Dada cuenta de la propuesta formulada por el Técnico, el Director de Organización Administrativa y el Consejero de Infraestructuras, Obras y Carreteras, con fecha 8 de febrero de 2021, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“En virtud de lo dispuesto en el art. 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en base a lo previsto en el art. 15 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y en el art. 217 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el que suscribe eleva al Pleno de la Corporación el siguiente Informe-Propuesta en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 30/12/2020 se suscribe por el Consejero de Infraestructura, Carreteras y Ordenación del Territorio, D. Mícel Álvarez Brito, y por el Director Facultativo de las citadas obras y Coordinador de Seguridad y Salud y Responsable del expediente de emergencia, D. José Juan Medina Alejandro, propuesta relativa a la aprobación de la cuenta justificativa y certificaciones ordinarias correspondientes al periodo junio-septiembre 2020, por importe de tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuarenta y tres euros con seis céntimos (3.483.043,06 €), emitidas por el entonces Director Facultativo de las obras “Trabajos de Estabilización, Reparación y Obras de consolidación para el refuerzo del túnel de Los Roquillos en la C.I.R. HI-5, tramo PK 200+134 - PK 202+520 T.T.M.M. de La Frontera y Valverde” conforme se detallará en la parte propositiva del presente informe, remitiéndose al servicio de intervención para su fiscalización previa.

SEGUNDO: En el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos, la Intervención emite informe núm. 2021-0045 de fecha 02/02/2021, mediante el cual, tras realizar un relato de antecedentes e invocar las



consideraciones jurídicas que estimó oportunas, informó lo siguiente:

“PRIMERO. A la vista de la documentación obrante en el expediente, se observa que tanto la declaración de emergencia como las actuaciones posteriores con la aprobación de la cuenta justificativa, se basan solamente en los informes técnicos incorporados. Si bien la declaración de emergencia corresponde al órgano de contratación, no es menos cierto que su utilización exige la concurrencia de unos presupuestos jurídicos y la tramitación de un procedimiento que han de ser valorados y como tal aportados en la justificación documental. En este sentido, la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público atribuye a la Secretaría la emisión de los informes jurídicos en materia de contratación administrativa.

SEGUNDO. Habida cuenta del importe que alcanzan las actuaciones realizadas que se documentan en este momento en el expediente, el órgano competente es el Pleno de la Corporación.

Si bien el Pleno de la Corporación tuvo conocimiento el 2 de diciembre de 2019, del Decreto número 2673/19, de 18 de noviembre, de declaración de emergencia de la ejecución de los trabajos de estabilización, reparación y obras de consolidación para el refuerzo de la obra subterránea del Túnel de Los Roquillos, en la CIR HI-5, tramo PK 200+134 PK 202+520, en el mismo se refería a una cuantía inicial de 3.000.000,00 € euros que entraba dentro del ámbito competencial del Presidente. Sin embargo, una vez superados los límites establecidos en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 9/2017, el órgano de contratación al que se refiere el artículo 120 de la Ley 9/2017 es el Pleno de la Corporación.

TERCERO. En cuanto a la dotación de crédito en el presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, queda clara en los antecedentes la secuencia temporal de los hechos.

Conviene recordar que las modificaciones de crédito, también en los casos en que deriven de una situación de emergencia, requieren del procedimiento establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Real Decreto 500/1990 y las Bases de Ejecución del Presupuesto, siendo requisito indispensable partir de una orden del presidente y la formalización de una propuesta en la que se indiquen como mínimo el importe de la modificación, las aplicaciones presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos con los que se va a financiar.

No podemos obviar que el artículo 120 recoge expresamente que en el caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Por ello, es preciso aclarar que el mandato establecido en el apartado quinto del Decreto n.º 2673/19, de 18 de noviembre, en el que se ordena a los Servicios de Intervención que habiliten los créditos necesarios para hacer frente a los gastos en los que se incurra en la ejecución de las citadas obras, una vez que los mismos puedan ser cuantificados, cobra su sentido en el marco establecido en la normativa presupuestaria referente a las modificaciones de crédito a la que nos hemos referido.

CUARTO. En la tramitación de emergencia de gastos contractuales, la retención de crédito o la modificación presupuestaria debe justificarse mediante una evaluación inicial de costes. Este presupuesto inicial tiene, generalmente, carácter estimativo, dado que debe quedar referido a aquellas actuaciones imprescindibles para paliar los daños que hayan podido producirse.

Es por ello por lo que, con posterioridad, pudiera ser necesario abordar nuevas actuaciones no previstas que aumentarían las estimaciones de gastos iniciales. En todo caso, estas actuaciones adicionales necesarias para paliar las circunstancias previstas inicialmente deberán cumplir no sólo los requisitos materiales de los procedimientos de emergencia sino también los trámites procedimentales establecidos al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Contratos. Lo que exige un pronunciamiento del órgano de contratación apreciando que las nuevas actuaciones deben ser necesarias e imprescindibles para paliar la situación de emergencia, puesto que, en caso contrario, es decir, todas aquellas actuaciones que no sean imprescindibles o estrictamente necesarias deberán contratarse mediante



la tramitación ordinaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos. (Informe 5/2017 de 17 de junio de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía).

Tal y como ya se ha manifestado, la declaración de emergencia abarcaba inicialmente una valoración realizada por 3.000.000,00 de euros. Una vez agotado dicho crédito, en el caso de que no hubiera quedado solventada la actuación de emergencia, el órgano de contratación, con la suficiente justificación, tendría que haber ampliado la emergencia y efectuado una retención adicional de crédito o el inicio de la modificación presupuestaria necesaria para la aplicación al presupuesto de los gastos de acuerdo con las normas presupuestarias.

Es por ello por lo que, los gastos objeto de aprobación correspondientes al periodo junio-septiembre por importe de 3.483.043,06 euros no cuentan con el sustento legal adecuado, al no estar englobadas en la declaración de emergencia realizada ni constar acuerdo que, ampliando la emergencia, las dotara de tal carácter. En este sentido es clarificador el Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de 7 de abril de 2010.

Igual consideración merecen, en su caso, las actuaciones realizadas con posterioridad al mes de septiembre y hasta la suspensión de las obras el 30 de octubre.

QUINTO. Tratándose de un procedimiento absolutamente excepcional que elude los principios de concurrencia, publicidad e igualdad, las actuaciones que se desarrollen (amparándose en una situación de emergencia) deben ser las estrictamente indispensables para paliar las necesidades más apremiantes y por ello la utilización de la contratación de emergencia debe someterse a una serie de premisas fundamentales. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha tenido la ocasión de pronunciarse (Resolución 102/2017) acerca de los límites que han de ser respetados para la utilización del procedimiento de emergencia.

I) Que concurra alguno de los supuestos que taxativamente establece la ley, sin que sea suficiente cualquier otra circunstancia que dé lugar a una situación de urgencia.

II) Que no sea suficiente para resolver la situación la utilización de otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia. La razón es que lo que en ningún caso sería congruente con la propia naturaleza del contrato público ni con el contenido de la ley sería que se pudiese hacer un uso abusivo de la tramitación de emergencia.

III) Que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación, quien se responsabiliza de motivar la concurrencia de una circunstancia excepcional y de acreditar su existencia.

IV) Que la tramitación se limite a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación.

V) Que la causa de la emergencia no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente.

Interesa destacar en este caso, los límites establecidos en el artículo 120 al uso de la tramitación de emergencia:

-Por un lado, en el ámbito objetivo, por el cual deben limitarse las actuaciones, según indica el artículo 120 LCSP a “lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida” .

-Y, por otro lado en el ámbito temporal, se exige actuar de manera inmediata de manera que el plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del



acuerdo y debe cesar cuando la situación haya desaparecido o, como dice el apartado 2 del artículo 120, las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

En este expediente se hace mención en los informes emitidos por el director y responsable del expediente que el inicio de los trabajos se produce en el mes de febrero de 2020, excediendo el plazo de un mes desde la declaración de emergencia realizada el 18 de noviembre de 2019.—

Asimismo, se parte de una valoración inicial de 3.000.000 de euros, se alude en sucesivos informes del director y responsable del expediente a que las actuaciones previstas para hacer frente a la remediación de la emergencia ascienden a 22.088.944,25 euros y figura un documento denominado “Proyecto de Rehabilitación del Túnel Los Roquillos en la Carretera HI-5 de la Isla de el Hierro” redactado por la empresa GEOCONSULT Ingenieros Consultores SAU por un presupuesto base de licitación de 18.284.524,54 euros.

Teniendo en cuenta el importe al que alcanzan las distintas valoraciones realizadas en un ámbito temporal no claramente definido y los plazos de ejecución resultantes (febrero – octubre de 2020), no se han determinado aquellas prestaciones necesarias para completar la actuación acometida por la administración que no tenían el carácter de emergencia y que habrían de ser contratadas con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en la LCSP.

SEXTO. Asimismo, conviene recordar que la tramitación de emergencia lo es para el procedimiento de licitación, pero no para la ejecución de la prestación. Por tanto, se mantienen sin cambios las reglas relativas a la publicidad, cumplimiento del contrato, recepción y liquidación de la prestación.

A este respecto, el art. 210 de la Ley 9/2017 exige por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, teniendo en cuenta que el 23 de octubre de 2020 se ordena la suspensión inmediata de la ejecución de las obras (Decreto 2020-2225).

En lo que se refiere a la formalización de estos contratos, el artículo 37 de la Ley 9/2017 reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. Sin embargo, no excluye a que posteriormente al inicio de la actividad contratada, pueda dar lugar a una formalización por escrito.

En el mismo sentido, en cuanto a la publicidad de estos contratos, ni el artículo 151 ni el artículo 154 de la Ley 9/2017, excluyen de la obligación de publicar en el perfil del contratante regulado en el artículo 63 de la LCSP, la adjudicación y formalización de los contratos que se hayan tramitado por vía de emergencia. Siguiendo la recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Nota Informativa de fecha 12 de abril de 2020 en relación con la tramitación de emergencia de los contratos por los que se instrumentan medidas de lucha contra el COVID -19, procedería la publicación de los siguientes aspectos: la justificación del procedimiento utilizado para la adjudicación, la mención del objeto del contrato, el precio de adjudicación o la identidad del contratista.

SÉPTIMO. En cuanto a la reclamación de deuda formulada por la empresa CONSTRUCTORA DE PROYECTOS Y OBRA CIVIL 2012, S.L., con Registro de Entrada n.º 2020-E-RE-2917 de 02 de noviembre de 2020, así como al escrito de disconformidad presentado por la empresa ABRAGÓN INFRAESTRUCTURAS SL, el 27 de octubre de 2020, a la paralización de las obras, no consta que se hayan resuelto las citadas reclamaciones, pudiendo tener consecuencias económicas y jurídicas la inacción de la administración.

En consecuencia, se formula REPARO SUSPENSIVO a la propuesta formulada por los siguientes motivos taxativamente enumerados en el artículo 12 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público Local:

a) Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.

b) Cuando se hayan omitido requisitos o trámites esenciales que pudieran dar lugar a la nulidad del acto.

En el caso de que el órgano gestor no acepte el reparo, será de aplicación lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 424/2017, correspondiendo en todo caso al Pleno de la Corporación la resolución de la discrepancia al tratarse de un gasto para cuya aprobación es el órgano competente.

EL INTERVENTOR ACCTAL”.

TERCERO: Con fecha 03/02/2021 se emite por el Ingeniero Técnico de Minas y Jefe de Unidad Operativa II, D. José J. Medina Alejandro, informe de discrepancia respecto al informe de intervención mencionado en el apartado anterior, cuyo contenido responde al siguiente tenor literal:

“(…)

Se motivan a continuación, por escrito y con cita de los preceptos en los que sustenta el criterio, respecto de las consideraciones evacuadas por el Interventor Accidental, atendiendo a cada uno de ellos, sobre los que se discrepa:

“6.- Se han aprobado las siguientes certificaciones de la ejecución declarada de emergencia emitidas por el director facultativo y responsable del expediente:…”

=>A lo que cabe indicar que se desconoce cuál ha sido la diferencia procedimental acontecida con las certificaciones de la número 5 a la número 8 vs. número 1 a la 4, toda vez que sus cuentas justificativas correspondientes, de la número 5 a la número 8, han seguido idéntico circuito administrativo que las número 1 a la 4, remisión al área gestora 0500 Infraestructuras y Carreteras para su trámite de reconocimiento de la obligación, y que adicionalmente el conjunto de las facturas correspondientes a las cuentas justificativas, de la número 5 a la número 8, han tenido su recepción en el Registro Contable de Facturas, la plataforma FACe, con arreglo Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre; la Orden HAP/1074/2014, de 24 de junio, por la que se regulan las condiciones técnicas y funcionales que debe reunir el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas; y la Resolución de 10/10/2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se establecen las condiciones técnicas normalizadas del punto general de entrada de facturas electrónicas, sin que las mismas fuesen rechazadas por los Servicios de Intervención, o se pronunciase en algún sentido respecto de su no aprobación, tal y como está aconteciendo en este preciso episodio del expediente, transcurridos más de siete meses desde su tramitación y presentación.

Todo ello, pone en relieve que no se han mantenido las medidas de seguimiento y supervisión, imprescindibles para el reequilibrio de las finanzas públicas, así como las obligaciones de transparencia previstas en la LOEPSF 2/2012, de 27 de abril y su normativa de desarrollo. Las consecuencias de su incumplimiento seguirán siendo aplicables, aun quedando exentas las entidades locales como la nuestra, de la obligación de cumplimiento de las reglas fiscales para los ejercicios 2020 y 2021.

“7.- Consta en los informes técnicos emitidos por el director facultativo y responsable del expediente que el inicio de las obras se produce en las primeras semanas del mes de febrero de 2020 y que el importe de la actuación asciende a 22.088.944,25 euros.”

=>Hacer constar a la Intervención Accidental sobre este respecto, que el inicio de la ejecución de las prestaciones encaminadas a paliar esta situación que suponía grave peligro, fue ordenado de inmediato el mismo 18/11/19 abordando las acciones necesarias para remediar dicha situación, tal y como sostiene la



Certificación ordinaria núm. 1 de estas obras de emergencia, suscrita el 16 de diciembre de 2019, por importe de 49.727,01€, que circunscrita al ámbito de los trabajos preliminares de evaluación, diagnóstico y consultoría y otros, que abarcan el estadio uno de la estructura de los trabajos recogida en la Resolución de la Presidencia n.º 2.673/19, de fecha 18/11/19, en concreto: “ i. Trabajos de evaluación y auscultación en la vía en la C.I.R. HI-5, tramo PK 200+134- PK 202+520”.

“8.- Consta en el expediente un documento denominado “Proyecto de Rehabilitación del Túnel Los Roquillos en la Carretera HI-5 de la Isla de el Hierro”, a nombre de la empresa GEOCONSULT INGENIEROS CONSULTORES SAU, en el que se determina un presupuesto base de licitación de 18.284.524,54 euros y un plazo de ejecución de las actuaciones de 4,7 meses con cierre total del túnel o de 17,09 meses con cierre parcial.”

=>Efectivamente, el avance y evolución en la primera fase de la actuación, Trabajos de evaluación y auscultación, incluyendo los trabajos de control geométrico de la obra subterránea, seguimiento de patologías, análisis de riesgos, tratamiento de patologías, y otros, determinan resumidamente que, como medida inmediata de esta actuación de emergencia, la necesidad de realizar en el menor tiempo posible un saneo y reparación de los puntos en peor estado de esta infraestructura subterránea, en algo más de 1.900 ml. de la traza del túnel y unos 2.150 ml. de la galería, con alto riesgo de caídas en la calzada y/o vía de evacuación, por tanto con ejecución de los trabajos en el interior del túnel y galería para permitir mantener en un nivel mínimo de servicio, para el conjunto de ese transitado itinerario subterráneo de máxima importancia insular.

Así, a priori el estadio I arroja como resultado el poder disponer del proyecto básico de la actuación, con reflejo del presupuesto estimativo para el estadio dos: Trabajos de estabilización, reparación y obras de consolidación para el refuerzo del tramo funcional de la vía en la C.I.R. HI-5, tramo PK 200+134- PK 202+520, con la siguiente estructura técnico- económica de carácter estimativo:

Subsecuentemente fueron realizándose las oportunas actualizaciones a dicho presupuesto estimativo de 18.284.524,54 €, cumpliendo con los requisitos materiales de los procedimientos de emergencia, así como con los trámites procedimentales establecidos al efecto.

“9.- Con fecha 21 de octubre de 2020, se dicta la Orden del Consejero de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, por el que se declaran de emergencia las obras de “Refuerzo Estructural en dos tramos del interior del Túnel de Los Roquillos, desde P.K. 200+295 A 200+335 y el P.K. 200+635 a 201+280, y de Mantenimiento y Renovación en las Instalaciones Auxiliares”.

En dicha orden se acuerda la contratación de emergencia, se adjudica a la empresa CAVOSA, OBRAS Y PROYECTOS S.A. los referidos trabajos, por un presupuesto estimado de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (4.555.354,26 €), IGIC del 7% incluido, y un plazo de realización aproximado de SEIS (6) meses.”

=>Justamente, no es casualidad. Las conclusiones dimanadas del informe técnico de la Dirección General de Infraestructura Viaria del GOBCAN, de fecha 19/10/20, que sustenta la declaración de emergencia de ese ente, resuelta en la citada Orden del Consejero de Obras Públicas, son coincidentes en sumo grado con las que motivaron la declaración de emergencia amparada en la Resolución 2.673/19, de 18 de noviembre.

Además, respecto de las medidas de seguridad con las que cuenta este túnel en caso de accidentes, se detectan una serie de incumplimientos y carencias de este tramo de vía frente al marco normativo del RD 635/2006, sobre requerimientos mínimos de seguridad en los túneles de las carreteras de la Red del Estado, siendo el mismo de obligado cumplimiento para el ámbito de la actuación de seguridad vial del itinerario objeto del presente informe

Y respecto de las acciones con las que se pretende abordar el refuerzo estructural de este túnel, únicamente



se acomete la reparación del tramo entre los PK's 200+295 a 200+235, y otro de 645 m, de PK's 200+635 a 201+280, *acudiendo únicamente a consolidar una fase de refuerzo temporal, a corto plazo, que deberá ser completada posteriormente, para obtener la situación definitiva de seguridad a largo plazo, esta última sin determinar hasta el momento, transcurrido algo más de tres meses desde la toma de nuestra obra de emergencia por la mencionada Consejería.*

Con relación a la galería de evacuación, requerida para tener el nivel mínimo necesario en la funcionalidad de la explotación, servicio y la seguridad en caso de accidentes, se obvia su reparación y tratamiento, pese a ser del todo imprescindible, como así ha quedado acreditado en los hasta dos análisis de riesgo redactados hasta la fecha, (Método general y Mercancías peligrosas, de diciembre 2019 y Método Marte, de junio de 2020).

Así agotados los referidos más de tres meses, ni la evolución de los trabajos, ni los rendimientos y resultados de ellos obtenidos avalan la hipótesis de los resueltos emitidos en la Orden del GOBCAN que nos ocupa, correspondientes, tanto al presupuesto estimado: por importe de 4.555.354,26€; como al plazo de realización de la actuación: de 6,0 meses.

“17.- El 28 de diciembre de 2020, se aprueba definitivamente por el Pleno de la Corporación el expediente de Modificación del Crédito: Suplementos de Crédito y Créditos Extraordinarios n.º 4/2020 (Expediente 2020-2438), en el que se incluye un crédito extraordinario por importe de 3.483.043,06 €, en la aplicación 0500 453 61903. Dicho expediente fue publicado definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia el día 30 de diciembre de 2020.”

=>Que no es hasta el 04 de noviembre de 2020, que se dicta propuesta de Expediente de modificación de créditos: suplementos de crédito y créditos extraordinarios N.º 4/2020, pese a existir previsión para habilitar los créditos necesarios para hacer frente a los gastos en los que se venían incurriendo, en la ejecución de las obras precisas para la reparación de esta importante infraestructura insular HI-5 Túnel Los Roquillos, tratándose todas ellas, de actuaciones imprescindibles para subsanar la emergencia acontecida.

Refiérase gentilmente a los informes de esta extinta Dirección de Obras, que desde el mes de abril de 2020, con el Informe de Estado y Situación de las obras, Variantes al grado de actuación de la O.E. de julio 2020, y anteriormente junto al propio proyecto básico de febrero de 2020, vienen reclamando la consignación del crédito adecuado y suficiente, justificando su carácter de urgencia frente a la declaración de emergencia contrastada.

Recordemos que el artículo 120 LCSP, recoge expresamente que en el caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo de núm. 2.673/19, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria, como así se recalca en el resuelto quinto de la anterior Resolución, toda vez que la evaluación inicial del coste fue actualizándose fehacientemente a lo largo de todo el curso de la obra.

El conjunto de las actuaciones adicionales necesarias para paliar las circunstancias que suponían grave peligro, fueron comunicadas oportunamente al Órgano de Contratación y cumplieron con los requisitos materiales de los procedimientos de emergencia, así como con los trámites procedimentales establecidos al efecto.

Por otro lado, teniendo en cuenta, el estar emitidas las cuentas justificativas correspondientes a las certificaciones ordinarias de obra, de la número 5 a la 8, y obrar en el expediente gestiona nº 2045/20, desde el 22/10/20 para la última de ellas, en el más tardío de los casos, en concreto la número 8; concluyendo el conjunto de las cuatro cuentas justificativas referenciadas en un importe de 3.870.536,99€; se obvió su existencia a la vista del importe resultante y acordado para el crédito extraordinario del expediente de modificación N°4/2020, que alcanza exactamente los 3.483.043,06 €, en la aplicación 0500 453 61903 REHABILITACIÓN HI-50 (TUNEL).



Así, se desconoce el trámite que derivó en la conclusión del citado importe, 3.483.043,06 €, sin incluir las certificaciones números 3 y 4 de la mercantil pública TRAGSA,S.M.E. M.P. (por importes de 60.801,81€ y 73.676,51 € respectivamente) y la certificación número 8 de la mercantil CONDACA CANARIAS,S.L. (por importe de 253.015,61€), lo que sin lugar a duda, ha derivado en su impago.

Todas ellas, sin embargo, recogidas oportunamente en las enunciadas cuentas justificativas obrantes en el expediente gestiona núm. 2045/20.

-CONCLUSIÓN-

Única: Dar por subsanado el reparo suspensivo evacuado por los Servicios de Intervención respecto de la aprobación de la cuenta justificativa del periodo junio- septiembre de 2020, del expediente de obras de emergencia núm. 2045/20, con fundamento en los antecedentes y manifestaciones taxativamente expuestos a lo largo de este informe, que fundamentan su motivación e inmediatez.

Es todo cuanto cabe manifestar, de conformidad con las consideraciones efectuadas en el cuerpo de este informe y aquellas otras que se estimen procedentes, para elevar la correspondiente propuesta al Órgano de Contratación. No obstante, el Órgano de Contratación acordará.”

CUARTO: Con fecha 04/02/2021 se emite Informe-Propuesta suscrito por el Director Insular de Organización Administrativa, Recursos Humanos, Economía y Hacienda, por el Consejero de Infraestructura, Carreteras y Ordenación del Territorio y por el Jefe de la Unidad Operativa II, cuyo asunto es el siguiente: “PLANTEAMIENTO DE DISCREPANCIA AL REPARO DE CARÁCTER SUSPENSIVO FORMULADO EN EL INFORME DE INTERVENCIÓN NÚM. 2021-0045 DE FECHA 02/02/2021 A EFECTOS DE SOLVENTAR EL MISMO EN EL EXPEDIENTE 2045/2020 RELATIVO A LAS OBRAS DE EMERGENCIA “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 - PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”

Dicho Informe-Propuesta recoge, entre otras, las siguientes consideraciones jurídicas:

“PRIMERO: Dispone el art. 117 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, lo siguiente:

1. Cuando las Entidades locales tengan que realizar obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, se estará al siguiente régimen excepcional: 1.º El Pleno de la Corporación podrá ordenar la directa ejecución de las obras, prestación de los servicios o realización de adquisiciones o suministros indispensables o contratarlos libremente, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales legalmente establecidos. Podrá, igualmente, ejercer dicha facultad el Presidente de la Corporación local, debiendo dar conocimiento al Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

2.º Simultáneamente, se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos con el carácter de a justificar, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de modificación de créditos, cuando fuere necesario.

2. El resto de las obras, servicios, suministros o adquisiciones que puedan ser necesarios se contratará de conformidad con los requisitos formales legalmente establecidos.”

Conviene recordar, tal y como expone la propia Intervención, que el Pleno de la Corporación tuvo conocimiento el 02/12/2019 del Decreto núm. 2673/19 de fecha 18/11/2019 sobre la Declaración de emergencia de la ejecución de las obras de consolidación y refuerzo del túnel de Los Roquillos.



Y es que además, recordemos que obra en el expediente certificado emitido por la Secretaría de El Pleno de El Cabildo de El Hierro, relativo al “Expediente de modificación de créditos: Suplementos de crédito y créditos extraordinarios N.º 4/2020”, por el cual El Pleno de la Corporación ratifica el dictamen favorable de la comisión informativa de Hacienda, Economía y Especial de Cuentas relativo a la aprobación del citado expediente en el cual se incluía como crédito extraordinario la “Rehabilitación HI-50 (Túnel)” por importe de 3.483.043,06 €.

SEGUNDO: El art. 120 de la LCSP dispone sobre la “Tramitación de emergencia” que:

“1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días. c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”

En tanto que, tal y como hemos visto, la tramitación de emergencia no está sujeta a los requisitos formales establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (En adelante, LCSP), incluso el de la existencia de crédito suficiente, no parece que sean de aplicación los límites establecidos en la Disposición Adicional Segunda para fundamentar, como hace Intervención, un cambio sobrevenido de competencias en cuanto al órgano de contratación competente para la declaración de emergencia (Presidencia).

A mayor abundamiento, los límites establecidos en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP que sirven para determinar la competencia del órgano de contratación en las Entidades Locales se basan en el valor estimado del contrato (art. 101 de la LCSP), valor este que en los contratos de obra tramitados por la vía de emergencia no existe o no es conocido por el órgano de contratación al carecer de proyecto que lo determine debido al carácter inmediato de la actuación a realizar.

QUINTO: Con fecha 08/02/2021 se rechaza, por Secretaría, la validación del Decreto para “SOLVENTAR EL REPARO DE CARÁCTER SUSPENSIVO FORMULADO POR LOS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN (INFORME NÚM. 2021-0045, DE FECHA 02/02/2021) EN EL EXPEDIENTE 2045/2020 RELATIVO A



LAS OBRAS DE EMERGENCIA “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 – PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”

Asimismo, consta Informe de Secretaría núm. 2021-0002 de fecha 08/02/2021 con la siguiente conclusión:

“1.- La presente propuesta de acuerdo, en el caso de materializarse como acto administrativo por la Presidencia, adolecería de nulidad de pleno derecho (artículo 47.1.b Ley 39/2015), al ser dictado por un órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia, siendo el Pleno el órgano competente.

2.- Doy por reproducidos y me ratifico en los fundamentos jurídicos del informe N.º 2021-0045, emitido por la Intervención con fecha 2 de febrero de 2021, en el expediente de “OBRAS DE EMERGENCIA “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 - PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”.

3.- En el supuesto de que se eleve al Pleno de la Corporación la propuesta de fecha 4 de febrero de 2021, se debería incorporar la propuesta de fecha 30 de diciembre de 2020, en consonancia con lo informado por la Intervención”.

Dicho informe, contiene la siguiente cuestión previa:

“No se cumple con los términos establecidos en el artículo 70 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto al formato y definición expediente, por lo que se está incumpliendo el procedimiento establecido (expediente no ordenado, documentos repetidos, documentos que no deben formar parte del expediente, etc.)”.

SEXTO: Obra en el expediente documento de fecha 08/02/2021 firmado por el Secretario Accidental, Don Francisco C. Morales Fernández, con el siguiente contenido:

“FRANCISCO C. MORALES FERNÁNDEZ, Secretario Accidental del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, en relación con el expediente de número 2045/2020, relativo a “OBRAS DE EMERGENCIA “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 - PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”: SOLVENTAR REPARO”, he de manifestar lo siguiente:

El Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de El Hierro, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 19 de agosto de 2019, acordó estimar mi solicitud de abstención para participar en los procedimientos en los cuales interviniera la empresa Juan Padrón S.L.; nombrándose así mismo accidentalmente al funcionario en quien se deleguen las funciones públicas asignadas al puesto de Secretario, para que desempeñe dichas funciones en esos procedimientos.

No obstante lo anterior, dada la envergadura del expediente administrativo de que se trata, y a requerimiento de la funcionaria Midalia Quintero, pongo de manifiesto que he participado en la elaboración del Informe de Secretaría N.º 2021/0002, de fecha 8 de febrero de 2021.

Mi participación se realizó sin que afectara al objeto de la abstención, en relación con la empresa Juan Padrón S.L sino intentando salvaguardar el interés general y el procedimiento reglado, dado que la discrepancia planteada afectaba al procedimiento aplicado, no al contenido de los gastos”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO: En cuanto a lo manifestado por el Secretario Accidental referente a que *“La presente propuesta de acuerdo, en el caso de materializarse como acto administrativo por la Presidencia, adolecería de*



nulidad de pleno derecho (artículo 47.1.b Ley 39/2015), al ser dictado por un órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia, siendo el Pleno el órgano competente”, hemos de sostener que dicha manifestación es contraria a la jurisprudencia que ha venido sosteniendo Tribunal Supremo.

En este sentido conviene recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.b) de la LPAC es que la incompetencia sea manifiesta, esto es “que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido” (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001).

En caso de que sea precisa una labor de interpretación o valoración jurídica de cierta entidad, el vicio no es manifiesto pasando a convertirse en un defecto de anulabilidad (STS 25/01/80), operando lo previsto en el artículo 52.1 y 3 de la Ley 39/2105 sobre la convalidación de los actos anulables.

En el caso que nos ocupa la competencia del órgano de contratación no está exento de interpretación jurídica toda vez que:

1.- La declaración emergencia de las obras se aprobó por la Presidencia de la Corporación Local mediante Resolución n.º 2673/2019, de fecha 18/11/2019, con base a lo previsto en el art. 117 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con la disposición adicional segunda de la LCSP atribuye indistintamente la competencia al Pleno de la Corporación Insular o al Presidente, en el caso de que las Entidades locales tengan que realizar obras de emergencia; siempre y cuando este último cumpla con el requisito formal de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, en un plazo máximo de 30 días desde la declaración de emergencia (artículo 120 LCSP).

Así nos encontramos ante un supuesto de incompetencia no manifiesta en los casos en los que sobre una materia a la que se refiere el acto inciden competencias concurrentes de diversos órganos.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, que considera que la expresión "manifiestamente incompetente" significa evidencia y rotundidad; es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia (entre otras, Sentencias de 15 de junio de 1981 y de 24 de febrero de 1989).

2.- Partiendo de que la apreciación de la incompetencia ha de realizarse siempre en función de las normas reguladoras de la competencia vigentes en el tiempo en el que el acto fue dictado (STS 08-02-88), no podemos obviar que la LCSP reconoce competencias en materia de contratación tanto al Presidente como al Pleno, sin que quede exenta de interpretación jurídica sobre quien la ostenta en cada caso, máxime cuando los límites establecidos en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP que sirven para determinar la competencia del órgano de contratación en las Entidades Locales se basan en el valor estimado del contrato (art. 101 de la LCSP), valor este que en los contratos de obra tramitados por la vía de emergencia no existe o no es conocido por el órgano de contratación al carecer de proyecto que lo determine debido al carácter inmediato de la actuación a realizar.

3.- En todo caso, la apreciación de incompetencia como manifiesta exige que el vicio del acto vaya acompañado de un grado de gravedad proporcional a la declaración de nulidad radical (TS 08/05/80) y que sea esencial con relación al objeto y fin del procedimiento (TS 1/10/88 y 15-10-99), pues de lo contrario, los efectos reales de la nulidad se reducirían al ámbito exclusivamente dilatorio en único perjuicio de los contratistas en cuanto al abono de las certificaciones de obras pendientes de pago en los términos establecidos en el artículo 198 de la LCSP.

SEGUNDO: A la vista de lo declarado por el Secretario Accidental, respecto a su intervención en el procedimiento, asesorando de facto a la Secretaria Accidental que la sustituye por incurrir en el primero una causa de abstención, conviene señalar que el artículo 23 de la Ley 40/2015, no establece distinciones, ni grados o intensidades en su deber de abstenerse en dicho procedimiento, o que la misma esté sujeta a dispensa alguna, todo ello sin perjuicio de que el mayor o menor grado de intervención en la resolución sirva para valorar el alcance de la intervención de la persona en quien concurre una causa de abstención

sobre la invalidez del acto administrativo con el que concluye el procedimiento.

TERCERO: Respecto a la cuestión previa planteada por el Secretario, relativa a la orden de los documentos se reduce a una declaración genérica, carente de justificación o concreción alguna respecto a qué documentos se repiten o al orden concreto exigible o a qué documentos deben obrar o no en el expediente. En este sentido se señala que el expediente se ha tramitado de forma electrónica y que incorpora los documentos, informes y actuaciones que se han estimado necesarios para formar la voluntad del órgano competente para resolver.

CUARTO: Dispone el art. 117 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, lo siguiente:

“1. Cuando las Entidades locales tengan que realizar obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, se estará al siguiente régimen excepcional:

1.º El Pleno de la Corporación podrá ordenar la directa ejecución de las obras, prestación de los servicios o realización de adquisiciones o suministros indispensables o contratarlos libremente, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales legalmente establecidos.

Podrá, igualmente, ejercer dicha facultad el Presidente de la Corporación local, debiendo dar conocimiento al Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

2.º Simultáneamente, se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos con el carácter de a justificar, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de modificación de créditos, cuando fuere necesario.

2. El resto de las obras, servicios, suministros o adquisiciones que puedan ser necesarios se contratará de conformidad con los requisitos formales legalmente establecidos.”

Conviene recordar, tal y como expone la propia Intervención, que el Pleno de la Corporación tuvo conocimiento el 02/12/2019 del Decreto núm. 2673/19 de fecha 18/11/2019 sobre la Declaración de emergencia de la ejecución de las obras de consolidación y refuerzo del túnel de Los Roquillos.

Y es que además, recordemos que obra en el expediente certificado emitido por la Secretaría de El Pleno de El Cabildo de El Hierro, relativo al *“Expediente de modificación de créditos: Suplementos de crédito y créditos extraordinarios N.º 4/2020”*, por el cual se ratifica el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Economía y Especial de Cuentas que dictaminó favorablemente la aprobación del citado expediente en el cual se incluía como crédito extraordinario la *“rehabilitación hi-50 (túnel)”* por importe de 3.483.043,06 €.

QUINTO: El art. 120 de la LCSP dispone sobre la *“Tramitación de emergencia”* que:

“1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.



b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de treinta días.

c) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.

En el supuesto de que el libramiento de los fondos necesarios se hubiera realizado a justificar, transcurrido el plazo establecido en la letra c) anterior, se rendirá la cuenta justificativa del mismo, con reintegro de los fondos no invertidos.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.”

En tanto que, tal y como hemos visto, la tramitación de emergencia no está sujeta a los requisitos formales establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (En adelante, LCSP), incluso el de la existencia de crédito suficiente, no parece que sean de aplicación los límites establecidos en la Disposición Adicional Segunda para fundamentar, como hace Intervención, un cambio sobrevenido de competencias en cuanto al órgano de contratación competente para la declaración de emergencia (Presidencia).

A mayor abundamiento, los límites establecidos en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP que sirven para determinar la competencia del órgano de contratación en las Entidades Locales se basan en el valor estimado del contrato (art. 101 de la LCSP), valor este que en los contratos de obra tramitados por la vía de emergencia no existe o no es conocido por el órgano de contratación al carecer de proyecto que lo determine debido al carácter inmediato de la actuación a realizar.

SEXTO: Conviene traer a colación lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera, apartado octavo, de la LCSP sobre las “Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales”, tal que:

“8. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos.

Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado. La coordinación de las obligaciones de publicidad e información antedichas corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno.”

Por tanto, en base a la disposición alegada y teniendo en cuenta el art. 120 de la LCSP, se concluye que no es preceptivo el informe jurídico del Secretario en la tramitación de emergencia.

SÉPTIMO: En lo que se refiere a las “Certificaciones y abonos a cuenta” el art. 240 de la LCSP dispone que:

“1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada conforme a proyecto durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

En estos abonos a cuenta se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 198.

2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía”.

Respecto al “Pago del precio” dispone el art. 198.4 de la LCSP que:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

En esta línea, cuando se aborda el “Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas”, dispone la LCSP en su art. 199 lo siguiente:

“Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 198 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la



pretensión de cobro”.

De este modo el silencio administrativo conlleva el reconocimiento del vencimiento del plazo de pago, habilitando a los interesados a formular recurso contencioso-administrativo ante la inactividad de la Administración.

No obstante lo anterior, consta en el expediente solicitud formulada por la CONSTRUCTORA DE PROYECTOS Y OBRA CIVIL 2012, S.L. (instancia de fecha 2 de noviembre de 2020, R.E. n.º 2020-E-RE-2917) y por ABRAGON INFRAESTRUCTURAS, S.L. (instancia de fecha 27 de octubre de 2020, R.E. n.º 2020-E-RE-2642) en reclamación del cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago.

A raíz de lo manifestado por Intervención en el punto séptimo de su informe en cuanto a que “...no consta que se hayan resuelto las citadas reclamaciones, pudiendo tener consecuencias económicas y jurídicas la inacción de la administración”, hemos de poner de manifiesto que dichas solicitudes fueron contestadas (2020-S-RE-1954 y 2020-S-RE-1955 respectivamente) por el Consejero de Infraestructuras, Mantenimiento, Obras y Carreteras, D. Micel Álvarez Brito, en idéntico sentido y bajo el siguiente tenor literal:

“...Se informa que se procederá a llevar a cabo los pagos recogidos en su escrito, correspondientes a la obra “Consolidación y refuerzo del Túnel de Los Roquillos en la HI-5, tramo PK 200+134 PK 2020+520, T.M. La Frontera y Valverde”, dado que el día 19 de noviembre de 2020, el Pleno de esta Corporación, en Sesión Extraordinaria Urgente, aprobó el expediente denominado “Modificación de créditos: Suplementos de Crédito y Créditos Extraordinarios n.º 4/2020”.

No consta en el expediente la presentación de recurso contencioso-administrativo reclamando el cumplimiento de las obligaciones de pago pendientes.

Procede darle celeridad al pago de las certificaciones pendientes en tanto que, hasta que este hecho no se produzca, continúa incrementándose el período para el cálculo de los intereses de demora, produciéndose el correspondiente perjuicio o quebranto económico para el Cabildo.

Visto y asumido el informe de discrepancia emitido por el Ingeniero Técnico de Minas y Jefe de Unidad Operativa II, D. José J. Medina Alejandro, con fecha 03/02/2021.

Vista la Resolución n.º 0015/2021, de fecha 11/01/2021, por la que se prorroga con efectos de 01 de enero de 2021, los créditos iniciales del presupuesto de 2020.

Visto el documento contable de fecha 28/01/2021 (RC previo) por importe de 3.483.043,06 €, con cargo a la aplicación presupuestaria n.º 0500 453 61903 y bajo el núm. de apunte previo 920210000067.

Considerando lo previsto en el artículo 217 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dice lo siguiente:

“Artículo 217. Discrepancias. 1. Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con este, corresponderá al presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.

b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia”.

En base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestos, a las observaciones formuladas por el Servicio de Intervención y Secretaría respecto a la competencia del órgano para resolver y a las instrucciones de la Presidencia del Cabildo Insular de El Hierro en aras de alcanzar una mayor seguridad jurídica, los que suscriben, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de El Hierro (BOP n.º 23, 02/02/2017), elevan la siguiente:

PROPUESTA:

PRIMERO: Solventar el reparo de carácter suspensivo formulado por los Servicios de Intervención en el informe núm. 2021-0045 de fecha 02/02/2021 obrante en el expediente núm. 2045/2020 relativo a la ejecución de la obra declarada de emergencia por Decreto núm. 2673/19 de fecha 18/11/2019 denominada “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 - PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”, en base a lo manifestado en la parte expositiva de la presente resolución y, en consecuencia, ordenar la continuidad del mismo.

SEGUNDO: Aprobar la cuenta justificativa y las certificaciones ordinarias correspondientes al periodo de junio a septiembre 2020, emitidas por Don. José Juan Medina Alejandro, Director Facultativo de las Obras, Coordinador de Seguridad y Salud y Responsable de la ejecución de la obra declarada de emergencia por Decreto núm. 2673/19 de fecha 18/11/2019 denominada “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 - PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”, a favor de las empresas CONDACA CANARIAS, S.L., CONSTRUCTORA DE PROYECTOS Y OBRA CIVIL 2012, S.L., ABRAGÓN INFRAESTRUCTURAS, S.L., y JUAN PADRÓN, S.L., conforme a lo siguiente:

N.º Fra. Periodo	Empresa	N.º Registro	CIF	Importe
1 381 Junio	CONDACA CANARIAS, S.L.	2020/2927	B38993234	282.687,85 €
1 434 Julio		2020/3216		350.397,62 €
1 519 Agosto		2020/4096		256.307,23 €
TOTAL				889.392,70 €

N.º Fra. Periodo	Empresa	N.º Registro	CIF	Importe
Emit- 145 Junio	CONSTRUCTORA DE PROYECTOS Y OBRA CIVIL 2012, S.L. (*)	2020/2944	B76582030	226.795,98 €
Emit- 148b Julio		2020/3221		159.026,74 €
Emit- 150b Agosto		2020/3779		231.242,70 €
Emit- 157b Septiembre		2020/4236		255.840,30 €
TOTAL				872.905,72 €

(*) Con respecto a las certificaciones n.º 5 (Junio), 6 (Julio) y 7 (Agosto), correspondientes a la empresa CONSTRUCTORA DE PROYECTOS Y OBRA CIVIL 2012, S.L., se procedió a solicitar su endoso, siendo aceptado por este Cabildo Insular.

N.º Fra. Periodo	Empresa	N.º Registro	CIF	Importe
Emit- 120 Junio	ABRAGÓN INFRAESTRUCTURAS, S.L.	2020/2945	B76787142	419.743,70 €



Emit- 123 Julio		2020/3278		522.177,54 €
Emit- 127 Agosto		2020/4101		325.998,80 €
Emit- 130 Septiembre		2020/4473		394.537,62 €
TOTAL				1.662.457,66 €

N.º Fra. Periodo	Empresa	N.º Registro	CIF	Importe
R20202020 415 Junio	JUAN PADRÓN, S.L.	2020/2940	B38415899	4.713,33 €
R20202020- 515 Julio		2020/3259		47.853,13 €
2020- 000588 Agosto		2020/3665		2.393,84 €
2020- 635 Septiembre		2020/4239		3.326,68 €
TOTAL				58.286,98 €

TERCERO: Autorizar y disponer el gasto por importe de tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuarenta y tres euros con seis céntimos (3.483.043,06 €), con cargo a la aplicación presupuestaria número 0500 453 61903, correspondiente a la cuenta justificativa y certificaciones ordinarias del periodo de junio a septiembre 2020 emitidas por Don. José Juan Medina Alejandro, Director Facultativo de las Obras, Coordinador de Seguridad y Salud y Responsable de la ejecución de la obra declarada de emergencia por Decreto núm. 2673/19 de fecha 18/11/2019 denominada “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 - PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”, a favor de las empresas CONDACA CANARIAS, S.L., CONSTRUCTORA DE PROYECTOS Y OBRA CIVIL 2012, S.L., ABRAGÓN INFRAESTRUCTURAS, S.L., y JUAN PADRÓN, S.L., conforme a lo previsto en el apartado anterior.

CUARTO: Reconocer la obligación y ordenar el pago a favor de las empresas CONDACA CANARIAS, S.L., CONSTRUCTORA DE PROYECTOS Y OBRA CIVIL 2012, S.L., ABRAGÓN INFRAESTRUCTURAS, S.L., y JUAN PADRÓN, S.L. correspondiente a la cuenta justificativa y certificaciones ordinarias del periodo de junio a septiembre 2020 emitidas por Don. José Juan Medina Alejandro, Director Facultativo de las Obras, Coordinador de Seguridad y Salud y Responsable de la ejecución de la obra declarada de emergencia por Decreto núm. 2673/19 de fecha 18/11/2019 denominada “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 - PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores.

QUINTO: Ordenar a los Servicios de Intervención de esta Entidad, proceda a la emisión de la disponibilidad de crédito necesaria para continuar con la tramitación del citado expediente, por importe de tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil cuarenta y tres euros con seis céntimos (3.483.043,06 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 0500 453 61903 del presupuesto prorrogado del Cabildo Insular de 2020".

SEXTO: Delegar en la Presidencia el ejercicio de la atribución para la autorización y disposición de gastos, así como para el reconocimiento de obligaciones, en el expediente núm. 2045/2020 relativo a la ejecución de la obra declarada de emergencia por Decreto núm. 2673/19 de fecha 18/11/2019 denominada “TRABAJOS DE ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS DE CONSOLIDACIÓN PARA EL REFUERZO DEL TÚNEL DE LOS ROQUILLOS EN LA C.I.R. HI-5, TRAMO PK 200+134 - PK 202+520, T.T.M.M. DE LA FRONTERA Y VALVERDE”.





SÉPTIMO: Incorporar la presente resolución al aplicativo contable FIRMADOC y remítase al DEPARTAMENTO GESTOR, a TESORERÍA e INTERVENCIÓN a los efectos de continuar con su tramitación.

OCTAVO: Comunicar la presente resolución a las empresas CONDACA CANARIAS, S.L., CONSTRUCTORA DE PROYECTOS Y OBRA CIVIL 2012, S.L., ABRAGÓN INFRAESTRUCTURAS, S.L. y JUAN PADRÓN, S.L., así como al Jefe de la Unidad Operativa II, DON JOSÉ JUAN MEDINA ALEJANDRO”.

(...)

LA COMISIÓN INFORMATIVA DE INFRAESTRUCTURAS, MANTENIMIENTO, OBRAS Y CARRETERAS, con siete votos a favor (3 PSOE, 3 AE x El Hierro y 1 PP) y dos abstenciones (2 AHI), dictamina favorablemente ratificar la anterior propuesta”.

* Anexo videoacta.

EL PLENO, con nueve votos a favor (4 PSOE, 4 AE x El Hierro y 1 PP), un voto en contra (1 PUEDE.IUC) y tres abstenciones (3 AHI), acuerda ratificar el anterior dictamen.

ANEXO VIDEOACTA

Asunto: Pleno Extraordinario Urgente 12-02-21
Legislatura: Legislatura 2019-2023
Órgano: Pleno
Fecha Inicio: Viernes, 12 de Febrero de 2021 09:30:57
Fecha Fin: Viernes, 12 de Febrero de 2021 10:15:35
Duración: 00:44:38

- HTML -----

<http://plenos.elhierro.es/s/pxrsXMCDqRpe9X4wEjQaYBc9ALR1U9Aw>

- Media -----

[1] MP4 Video (H264) 864x486, 383 MiB (Video)
Url - <http://plenos.elhierro.es/s/L2ilOvZ9CSp7NuH50oqcjfb0m3mp1UB4.mp4>
SHA512 - 3e7f9667ad4ebca4069e7ad4bee4b87dc4c02b9a031a7863e4d71c345b854252bb65f5e
bdd281f8926f56764c1bc4d36b41625e3222fcc7451263091039dc0e2

- Minutaje -----

00:00:04 - Armas González, Alpidio

00:00:21: 1.- RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LA SESIÓN

00:01:43 - Allende Riera, Belén
00:02:38 - Armas González, Alpidio
00:02:45 - Secretario
00:03:15 - Armas González, Alpidio
00:03:19 - Padrón Zamora, María Dolores
00:04:01 - Armas González, Alpidio
00:04:06 - Votación punto 1
00:04:37 - Secretario





00:04:39 - Armas González, Alpidio
00:04:43 - Secretario
00:05:15 - Armas González, Alpidio
00:05:23 - Secretario
00:05:29 - Armas González, Alpidio

00:05:34: 2.- EXCEPCIÓN PUNTUAL ACUERDO PLENO DE 07-09-20: CELEBRACIÓN TELEMÁTICA SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

00:05:44 - Secretario
00:06:31 - Armas González, Alpidio
00:07:13 - Carballo Quintero, Amado
00:07:24 - Armas González, Alpidio
00:07:26 - Allende Riera, Belén
00:07:57 - Armas González, Alpidio
00:07:59 - Secretario
00:08:19 - Armas González, Alpidio
00:08:22 - Padrón Zamora, María Dolores
00:08:59 - Armas González, Alpidio
00:09:05 - Votación punto 2

00:09:25: 3.- EXPEDIENTE OBRAS EMERGENCIA TRABAJOS ESTABILIZACIÓN, REPARACIÓN Y OBRAS CONSOLIDACIÓN PARA REFUERZO TÚNEL LOS ROQUILLOS: SOLVENTAR REPARO Y APROBACIÓN CUENTA JUSTIFICATIVA Y CERTIFICACIONES ORDINARIAS PERÍODO JUNIO-SEPTIEMBRE 2020

00:09:44 - Secretario
00:14:53 - Armas González, Alpidio
00:15:04 - Carballo Quintero, Amado
00:18:58 - Armas González, Alpidio
00:19:04 - Allende Riera, Belén
00:22:11 - Armas González, Alpidio
00:22:15 - Allende Riera, Belén
00:22:45 - Armas González, Alpidio
00:22:58 - Secretario
00:26:27 - Armas González, Alpidio
00:26:34 - Padrón Zamora, María Dolores
00:29:38 - Armas González, Alpidio
00:29:41 - Padrón Zamora, María Dolores
00:29:50 - Armas González, Alpidio
00:29:56 - Carballo Quintero, Amado
00:31:15 - Armas González, Alpidio
00:31:17 - Carballo Quintero, Amado
00:31:28 - Armas González, Alpidio
00:31:33 - Allende Riera, Belén
00:32:50 - Armas González, Alpidio
00:33:46 - Secretario
00:34:56 - Armas González, Alpidio
00:35:40 - Padrón Zamora, María Dolores
00:36:56 - Armas González, Alpidio
00:37:13 - Armas González, Alpidio
00:43:04 - Votación punto 3
00:43:14 - Carballo Quintero, Amado
00:43:17 - Allende Riera, Belén
00:43:19 - Armas González, Alpidio
00:43:23 - Allende Riera, Belén
00:43:30 - Secretario
00:43:44 - Secretario
00:43:47 - Armas González, Alpidio
00:43:50 - Secretario





00:43:52 - Armas González, Alpidio
00:43:56 - Armas González, Alpidio
00:44:01 - Armas González, Alpidio
00:44:03 - Secretario
00:44:06 - Armas González, Alpidio
00:44:08 - Secretario
00:44:19 - Armas González, Alpidio

-- 0 --

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dio por finalizada la Sesión, extendiéndose la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme, la firma la Presidencia conmigo, que la certifico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

